



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del veintidós de octubre de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la cuadragésima novena sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón del pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Gilberto de Guzmán Bátiz García, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Claudia Valle Aguilasocho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 22 de octubre de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes le pido, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes 6 magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 264 medios de impugnación, que corresponden a 248 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de reconsideración 482 de este año y sus relacionados, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo con él, por favor, manifiésteno de manera económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Con su venia, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2439 de este año, promovido por un ciudadano militante de MORENA, en el que impugna la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que declaró improcedente la queja en la que controvertió la supuesta falta de convocatoria por parte del Consejo Nacional del partido para renovar la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política, del mismo instituto político, por no causarle perjuicio en su esfera de derechos.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada atendiendo a que, contrario a lo sostenido por la responsable, conforme con la normativa de MORENA, resulta suficiente que el actor acredite su militancia, lo cual no está controvertido, para que se le reconozca interés para reclamar la posible inobservancia de la reglamentación partidista, como sucede en el caso en el que la materia de la queja consiste en determinar la sujeción de los plazos dispuestos en los estatutos para el ejercicio de un cargo directivo de un órgano nacional del partido político.

En consecuencia, se ordena a la Comisión responsable, emita una nueva determinación en la que reconozca interés al actor en la materia de la queja y de no advertir la actualización de alguna otra causal, conozca del fondo del asunto.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no es así. Por favor, secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Con mi consulta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2439 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo cual le solicito al secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con la autorización del pleno, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador local 1 del presente año, en el cual se denunció a una candidata en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación por la realización de actos anticipados de campaña, a partir de publicaciones en redes sociales.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción, en tanto que no se advierte un llamado expreso al voto o su equivalente funcional, aunado a que las publicaciones se encuentran enmarcadas dentro de la libertad de expresión de las personas usuarias.

En ese contexto, la ponencia considera que tampoco se acredita la falta del deber de cuidado por parte de la denunciada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

Magistradas, magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Bátiz.



Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Gracias, presidenta.

Permítame referirlo para anunciar que acompaño el proyecto y, así mismo, hacer algunas razones adicionales de por qué concurro en el presente y, sobre todo, versa en algo que he venido realizando con asiduidad en cada oportunidad que tenemos en este pleno.

Es que, decir que la reforma constitucional en materia de elecciones de la Judicatura ha configurado un régimen especial que atiende tanto al tipo de cargos que son electos, como a las circunstancias y las condiciones que se dieron dentro de la contienda.

Y, por eso esta Sala Superior, a mi consideración, debe interpretar y analizar la normativa electoral a partir de este nuevo horizonte normativo sin que debamos, pues, de incurrir en excesos restrictivos ni tampoco permisivos, sino a partir de la consistencia, la congruencia con los principios y con los valores que motivan, explican y justifican, pero sobre todo sustentan este nuevo régimen electoral.

Por ello, tratándose de actos anticipados de campañas de personas juzgadoras, los elementos que ordinariamente se consideran para configurar tales infracciones deben contextualizarse, esto a partir de identificar sujetos y conductas que realmente impliquen una puesta en riesgo o afecten la equidad en la contienda electoral, como lo referíamos anteriormente, con la finalidad de no restringir de manera desproporcional la libertad de expresión de las personas aspirantes o pasadas candidatas; esto ya que el derecho a la información de la ciudadanía, las condiciones del debate público y el contexto de exigencia es propio de un régimen democrático, pero en particular --como le decíamos-- de un régimen a mi consideración especial.

De esta forma, los elementos tradicionales que se configuran para generar, considerar los actos anticipados de campaña, como lo son el personal, el subjetivo y el temporal, deben ser interpretados en sentido estricto teniendo el elemento temporal una prevalencia o relevancia específica en la medida en que éste permita evidenciar un posible riesgo o puesta en peligro el principio de equidad en la contienda; lo mismo que para definir el elemento personal, el cual deberá circunscribirse a quienes tienen la calidad, en su caso, de aspirante o equivalente.

Y, es por ello que, considero que, metodológicamente la temporalidad que debe tomarse en cuenta para dilucidar en el particular si un hecho enunciado constituye un acto anticipado de campaña en el ejercicio pasado, que fue la elección judicial, debe circunscribirse a aquella que abarque desde el inicio del proceso electoral hasta la fecha de inicio de la etapa de campañas y no una temporalidad anterior, salvo que a partir de otros elementos podamos advertir que existe una continuidad sistémica que genere realmente un riesgo que sea real o manifiesto en la equidad sobre la contienda.



Fuera de esta temporalidad, las expresiones que estén realizando las personas que aspiren a obtener una candidatura en torno a su desempeño y su experiencia profesional se enmarca, en principio, en el ámbito de la libertad de expresión que se tiene, sobre todo en la existencia de las redes sociales.

Esto es así porque, a diferencia de los partidos que ordinariamente participan con candidaturas en procesos electorales, las personas juzgadas o quienes aspiren a serlo podrían, eventualmente, llegar a serlo o no.

Esto es, la candidatura judicial está supeditada a muchos otros requerimientos, como lo pudimos ver en este proceso de selección, dadas las diferentes etapas que se marcaron en el proceso electoral particular.

En consecuencia, no existen –pues– las mismas condiciones de participación que en otros procesos electorales, por ello las expresiones que pudieran realizar antes de esa temporalidad difícilmente podrían tener una incidencia real en la equidad de la contienda, a mi parecer. Esto tomando en cuenta, además, la limitación que la ley prevé para el caso de las redes sociales en cuanto a la prohibición que ya hemos platicado y discutido acá, de su potencialización o amplificación.

En el presente caso comparto que el elemento temporal se acredita, pues las publicaciones tuvieron lugar una vez iniciado el proceso electoral extraordinario y antes del inicio respectivo de esa campaña.

Ahora bien, también respecto al elemento personal, considero que en el caso se actualiza, porque al momento de realizarse aquellas publicaciones la persona denunciada, efectivamente, tenía la calidad de aspirante, en virtud de haber sido seleccionada para participar como candidata en un Juzgado de Distrito.

Por lo que hace al criterio de esta Sala Superior, en el sentido de que los actos anticipados de campaña pueden actualizarse por parte de terceras personas cuando realizan acciones en beneficio de alguien más que busque contender en algún proceso de elección, resulta necesario analizar si existe un vínculo entre las personas involucradas.

Sobre este particular criterio considero que dicho vínculo también debe de analizarse en un sentido estricto, a partir de un actuar sistemático y que no sea meramente circunstancial u orgánico del uso que se les da a las redes sociales.

Y en este caso, por lo que hace a *Nueva Imagen de Hidalgo*, a quien también se le atribuyen actos anticipados de campaña a favor de aquella denunciada, no advierto algún vínculo con la denunciada y sobre todo un actuar sistemático, por lo que, en el caso, no puede ser sujeto activo de la infracción al presumirse que los actos se realizaron en ejercicio legítimo de su libertad de expresión, pero, sobre todo, en un ejercicio de libre ejercicio periodístico.

Ahora bien, por lo que hace al elemento subjetivo, comparto con el proyecto, que no se advierte un llamado expreso al voto o una equivalencia funcional en las publicaciones que fueron denunciadas.

También, en el particular considero necesario puntualizar que cuando se denuncian expresiones presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña, en particular en la elección judicial, se debe valorar preponderantemente el contexto en el que se emiten, así como el diseño legal y la naturaleza de las elecciones judiciales junto con otro tipo de elementos como lo sería la trascendencia, como ya lo hemos dicho, la sistematicidad, la reiteración o planificación que pudieran afectar la equidad en la contienda.

Esto es así porque en principio, quienes sustentan un cargo judicial gozan del derecho a la libertad de expresión que se proyecta también en el uso que tienen para realizar en redes sociales, y si bien existen sobre el uso de estas redes sociales pautas éticas sobre el implemento de tales medios de comunicación, también cierto es que no existen limitaciones materiales en términos de la difusión de la información vinculada a su quehacer.

Esto, salvo los deberes de cuidado, reserva, confidencialidad e imparcialidad respectivos que tienen los juzgadores en el ejercicio, y juzgadoras, en el ejercicio de su función, siendo, por el contrario, las redes sociales y esta expresión, una vía legítima de comunicación con la ciudadanía que se corresponde con el derecho de acceso a la información y con los principios de rendición de cuentas y máxima publicidad, que debe imperar en la labor jurisdiccional que, de habitual, encausamos.

Por tanto, el análisis estricto del elemento subjetivo implica también diferenciar entre publicaciones que sólo tienen por efecto, presentar a una persona en su quehacer judicial o, como un posible aspirante a un cargo de elección judicial, con aquellas publicaciones que también impliquen un conjunto de actos realizados de manera estratégica y, como lo hemos dicho, sistemática, en forma de una campaña permanente para posicionar ilegítimamente a una persona aspirante o candidata frente a las demás opciones, a fin de obtener de manera indebida una ventaja objetiva sobre el resto de las candidaturas.

Circunstancia que, estimo, en el caso no se actualiza, como bien lo señala el proyecto, ya que, en primer lugar, no hay llamados expresos o implícitos al voto; y, en segundo lugar, aun cuando así fuere, no se advierte el despliegue de una auténtica campaña electoral con el fin de trascender a la ciudadanía de manera ilegal.

Lo que, anteriormente les he puesto hasta aquí compañeros, también es consistente con lo señalado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 2 del año 2023 en donde se estableció que se debe analizar el auditorio, a quién se dirige el mensaje, el tipo de lugar o del recinto y, sobre todo, las modalidades en las que se da la difusión del presente mensaje.

Es así que, en mi concepto y atendiendo, sobre todo, al régimen especial que les he manifestado, configurado constitucionalmente para el ámbito de las elecciones judiciales, aun cuando se advirtieran posibles llamados al voto a favor por una persona juzgadora que se identifique como un posible aspirante o con una candidatura, ello no necesariamente sería suficiente para que se actualizara la infracción de actos anticipados de campaña, porque se tendría que valorar el contexto del mensaje y su trascendencia a la ciudadanía.

Permítanme pues ser reiterativo y con esto concluyo que, al tratarse de la primera ocasión en la que se están eligiendo a personas juzgadoras del Poder Judicial se deben de considerar pues las circunstancias especiales y las cuestiones relevantes, también del quehacer diferente en este proceso electoral respecto de los otros procesos electorales habituales y ordinales.

Lo que se manifiesta no sólo en la naturaleza de los cargos que se habrán de elegir, sino también en las condiciones de la contienda, como son la facilidad o la limitación que se tiene sobre los medios para hacer campaña en donde, bien lo sabemos, las redes adquieren mayor relevancia práctica.

Por ello, las normas prohibitivas deben interpretarse de manera estricta y limitarse a aquellas conductas que realmente impliquen una ventaja objetiva, una ventaja ilegítima que pongan de manifiesto lo que queremos salvaguardar, que es una situación de inequidad entre las y los contendientes o una afectación que, en su caso, sea significativa sobre los principios democráticos.

Por ello, estaría acompañando este proyecto magistrada.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Bátiz.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias presidenta.

Magistrada, magistrados, yo también voy a votar a favor de la propuesta que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera, pero en mi caso con un voto concurrente.

En efecto, sin recordar -ya fue señalado tanto en la cuenta como por el magistrado Bátiz-, para mí la inexistencia de la infracción se produce porque no se actualiza el elemento personal de los actos anticipados de campaña, y esto precisamente porque las publicaciones fueron difundidas por un medio de comunicación digital en internet quien no es sujeto de dicha infracción conforme a los criterios y a la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Citaré el recurso de revisión 822 del 2022, en el que establecimos, y lo digo en tres líneas, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral. Y en ese mismo asunto se concluyó que la ciudadanía y las personas privadas no podían ser sujetos activos de los actos anticipados de campaña.

También, tenemos la jurisprudencia 37 de 2024, cuyo rubro dice: "Actos anticipados de campaña, las personas servidoras públicas pueden ser consideradas sujetos activos cuando promocionen su candidatura". Estamos aquí en una referencia al servicio público.



A fin de cumplir con el principio de exhaustividad, estimo que la publicación difundida por Nueva Imagen Hidalgo se debe analizar a la luz de una supuesta difusión de propaganda electoral a favor de la candidata denunciada, porque la autoridad instructora también emplazó al medio de impugnación por esta, al medio de comunicación por esta segunda infracción.

Y este análisis permitiría a esta Sala velar si la publicación denunciada constituyó un ejercicio auténtico de la libertad de expresión, o bien si se trató de propaganda electoral ilícita.

Me separo en concurrencia de diversas consideraciones que se exponen en el proyecto, en donde se analizan varias publicaciones en las cuales advierto que los implicados no fueron emplazados al procedimiento.

También, advierto que la autoridad instructora emplazó a la denunciada por la supuesta contratación de espacios publicitarios o de promoción personal en medios de comunicación digital, infracción que no se analice en el proyecto.

Estas son brevemente las razones que me llevan a la concurrencia con el voto a favor.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: A favor, en el sentido de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta y la emisión de un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, precisando que el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y la magistrada Janine Otálora Malassis formularán un voto concurrente.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador local 1 de este año, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García: Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

Me permito dar cuenta con cuatro proyectos de sentencia, que comprenden 1 juicio de la ciudadanía, 4 recursos de apelación y 1 recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, que hacen un total de 6 medios de impugnación.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2383 de esta anualidad, promovido por una magistrada integrante del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, a fin de controvertir, entre otras, la sesión plenaria administrativa privada del pasado 5 de agosto, celebrada por el referido Tribunal en la que, a su juicio, se le obstruyó el ejercicio de su cargo.

El proyecto que se somete a su consideración propone, por una parte, sobreseer en el juicio respecto de las alegaciones relacionadas con las sesiones plenarias administrativas privadas del 30 de junio y 31 de julio, derivado de su extemporaneidad, y, por otra, confirmar la sesión plenaria administrativa privada precisada.

Lo anterior, por una parte, al resultar infundados los planteamientos de la actora, porque en su calidad de magistrada Electoral local estuvo en aptitud de realizar las funciones relativas a su encargo. Esto es, se le tomó en cuenta para el *quorum* legal, se puso a su consideración el orden del día y se tomó su votación en los proyectos de acuerdo que se discutieron.

Tampoco, asiste la razón de la actora respecto de la presunta omisión de proporcionar la información para el desarrollo de la sesión, porque reconoce que fue convocada por la magistrada presidenta a la sesión del 5 de agosto, y es dable constatar el envío oportuno de diversa documentación relacionada con la materia de análisis en esa sesión, aunado a que no se señala en concreto los documentos que no le fueron proporcionados, sino que sólo hace manifestaciones genéricas.

En ese sentido, al no haberse acreditado la obstrucción al ejercicio del cargo, tampoco se actualiza la violencia política alegada, porque como se explica en el proyecto, la existencia de conductas que obstruyan el ejercicio del cargo constituye, generalmente, un presupuesto para la actualización de la violencia política, aunado a lo cual, de un análisis con perspectiva de género, tampoco se advierte un contexto de violencia política en razón de género.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de apelación 149, interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución del Consejo general del Instituto Nacional Electoral que determinó el cumplimiento parcial de la reforma a los documentos básicos del partido, conforme a sus obligaciones en materia de paridad sustantiva y contra la violencia política en razón de género.

La ponencia propone revocar parcialmente la resolución reclamada.

Por un lado, en lo que respecta a la declaración de principios en los estatutos, el proyecto propone confirmar los incumplimientos determinados por el INE, debido a que el partido ha sido omiso en establecer mecanismos y procedimientos específicos para garantizar la integración del liderazgo de mujeres y para prevenir, atender, sancionar y reparar la violación política de género.

Contrario a lo que sostiene Movimiento Ciudadano, la Sala Superior ha establecido que los partidos políticos deben cumplir con los parámetros constitucionales y legales, y regulatorios en materia de paridad y violencia política en razón de género, directamente en sus documentos básicos, sin que reglamentos, protocolos u otros instrumentos puedan sustituir dicha obligación, ya que su función es complementaria.

No obstante, la propuesta argumenta que le asiste la razón al partido en lo que respecta a su programa de acción, debido a que la autoridad enunciativa exigió un nivel de precisión y desarrollo que desborda la naturaleza programática de este documento básico, sin que exigiera una obligación legal que estableciera contenidos específicos.

Por ese motivo, el proyecto propone revocar la determinación, únicamente en lo que respecta a las consideraciones relacionadas con el programa de acción y confirmar las correspondientes en los estatutos y la declaración de principios.

A continuación, se presenta el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 1337, 1338 y 1340, interpuestos por diversos partidos políticos a fin de controvertir el acuerdo del Consejo general del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones se aprobó el Manual de reclutamiento, selección y contratación de supervisores electorales y capacitadoras asistentes electorales, que establece lo relativo al perfil y competencias requeridas, funciones, procedimientos y mecanismos de selección, etapas, evaluación y contratación, así como las actividades a desarrollar.

Se propone confirmar en lo que es materia de controversia, el acuerdo impugnado y sus anexos, al estimar que son infundados los motivos de inconformidad relacionados con la constitucionalidad del requisito de no militar en algún partido político para que las personas puedan ser contratadas por la autoridad como supervisoras o capacitadoras asistentes electorales, así como la facultad del INE para iniciar procedimientos sancionadores oficiosos.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 275, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que desechó la queja que interpuso en contra de Claudia Sheinbaum Pardo por la presunta vulneración a los principios previstos en el artículo 134 constitucional con motivo de su aparición en un espectáculo en el estado de Campeche.

Se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí valoró adecuadamente los elementos de la infracción denunciada y, por tanto, el desechamiento de la queja fue apegado a derecho.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, si no hay una intervención previa, quisiera presentar el recurso de apelación 149.

Este asunto versa sobre un tema del que ya hemos tenido en esta Sala Superior que pronunciarnos en diversas ocasiones, y es referente al cumplimiento del Partido Político Movimiento Ciudadano en materia de, justamente, violencia política en razón de género en sus documentos básicos.

El Instituto Nacional Electoral hizo una revisión a las adecuaciones que realizó el partido para cumplir con su deber legal de ajustar sus documentos básicos a los estándares de violencia política de género y paridad sustantiva.

El proyecto propone confirmar la resolución del INE respecto del incumplimiento determinado en los estatutos y en la declaración de principios del partido político, pero revocar lo relativo a la determinación sobre el programa de acción.

Este caso involucra la revisión del cumplimiento efectivo de los contenidos mínimos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad sustantiva que deben estar presentes en los documentos de todos los partidos, por ende, también de Movimiento Ciudadano, de conformidad con la Constitución Política, las leyes electorales y los acuerdos generales del propio instituto.

Y esta revisión ha involucrado diversas actuaciones de la autoridad electoral, así como pronunciamientos por parte ya de esta Sala Superior desde el año 2023, sin que el partido haya concluido satisfactoriamente con las modificaciones que le exige la normativa electoral.

La controversia que plantea aquí el partido político consiste en que, a su juicio, la autoridad ha excedido la revisión en contravención a los principios de autodeterminación y autoorganización que le asisten.

El proyecto propone que sus argumentos son infundados respecto a los Estatutos y su declaración de principios. El punto central de la impugnación es que al exigirle regulaciones específicas se controvierte la libertad interna del partido de decidir la forma en que da cumplimiento a sus obligaciones de paridad y en materia de violencia política en razón de género.

El proyecto propuesto parte de los precedentes de esta Sala Superior y en específico de la apelación 181 de 2023, promovido también por el mismo partido, en el que se precisó que el partido estaba obligado a ajustar sus documentos básicos a los estándares previstos en la Constitución Federal y la Ley general de Partidos Políticos y lo determinado por el propio INE. Se advierte que las modificaciones presentadas por el partido padecen de una insuficiencia sistémica debido a que Movimiento Ciudadano pretende crear un sistema de reenvíos a otros instrumentos en vez de regular de manera explícita los contenidos que exige la normativa electoral para establecer mecanismos y procedimientos específicos en estos dos temas. Y este vicio afecta tanto a la declaración de principios como a los Estatutos, por lo que se propone declarar infundada en este tema la apelación.

Y respecto al Programa de Acción, el proyecto propone revocar, aquí sí la conclusión del INE, porque este es un documento programático que debe fijar directrices y líneas de acción verificables y no detallar cronogramas, flujos procedimentales o métricas propias de la normativa secundaria.

Por ese motivo con las modificaciones incorporadas el programa cumple con los contenidos mínimos exigibles, que es promoción de liderazgo de mujeres, acciones para erradicar la violencia política, uso de financiamiento y tiempos, compromiso de progresividad y postulación paritaria.

Exigir un nivel de densidad operativa superior desnaturaliza el documento y excede la competencia de una revisión administrativa, por lo que se propone revocar.

Y se declaran finalmente inoperantes los agravios en contra de la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva del propio INE, debido a que el partido parte de la premisa incorrecta de considerar esa vista como una sanción y esta Sala ya se ha pronunciado al respecto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo, con su venia, quisiera también referirme a este recurso de apelación 149, en el cual, bueno, ya se ha dicho de manera muy clara, es un asunto que está relacionado con la procedencia constitucional y legal del contenido de los documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano, como son la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, respecto a los ejes rectores: 1) Prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y 2) Garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, medidas que para la de la voz promueven una participación igualitaria e inclusiva de las mujeres en el ámbito político.

El eje central de la problemática que hoy estamos resolviendo se originó en 2020 y 2022, es decir, no es un tema nuevo de este partido político, con la emisión de los lineamientos del Consejo general del INE, en uso de sus atribuciones, para que los partidos políticos nacionales adecuaran sus documentos básicos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, adicionalmente, garantizaran la paridad sustantiva en la postulación de sus candidaturas.

Estos antecedentes tuvieron una secuela extensa para verificar el cumplimiento de las modificaciones a los documentos básicos por parte de la autoridad administrativa nacional, en colaboración con el ente político vinculado, es decir, el partido Movimiento Ciudadano.

Pero fue hasta 2025 que la autoridad responsable se pronunció sobre la constitucionalidad y legalidad de los nuevos textos de este partido en el sentido de que, en la Declaración de Principios y Programa de Acción se decretó un incumplimiento parcial, entre otras cuestiones, porque no se describió el mecanismo de sanción y reparación por violencia política contra las mujeres, y dos, en los Estatutos se determinaron incumplimientos parciales e incumplimientos sobre una gama extensa de puntos, entre los que se destaca ausencia de reglas expresas para la verificación de la llamada "3 de 3", precisión del porcentaje de radio y televisión destinado a candidatas, naturaleza y exclusividad del 4 por ciento de prerrogativas para acompañamiento a víctimas, el catálogo y las reglas de medidas cautelares de protección y reparación, entre otros.

El proyecto propone revocar parcialmente el acto impugnado por cuanto hace a las conclusiones sobre el incumplimiento de la obligación de modificar el programa de acción; mientras que el resto de las conclusiones vinculadas a los otros documentos

básicos se mantienen firmes debido al incumplimiento del partido político nacional de realizar los ajustes necesarios en las materias que se encuentran obligados.

En este sentido, se conserva la vista a la Secretaría Ejecutiva del INE sobre la posible inobservancia de tales obligaciones.

Yo anuncio que estoy a favor de la propuesta que se nos presenta, por las razones siguientes:

Como primer punto, comparto que la revisión a los documentos básicos del partido recurrente, de ninguna manera vulneran sus principios de autodeterminación ni autoorganización, dado que las modificaciones que le son exigibles las realizó en pleno uso de su autonomía.

Sin embargo, como ente político, garante de la democracia, está constreñido al acatamiento irrestricto de la Constitución y de las leyes protectoras de los derechos político-electorales de las mujeres, por lo que tiene el deber de satisfacer en su reglamentación los parámetros mínimos previstos para la materialización orgánica y efectiva de estos derechos.

Y en este sentido, desde mi óptica, la actuación de la responsable fue apegada a derecho al fundamentar y motivar adecuadamente su determinación cuando verificó que cada uno de los documentos básicos modificados se sujetaban al marco normativo aplicable. Cuestión que es de la mayor relevancia si consideramos que los partidos políticos son agentes activos que incentivan la democracia a través de la participación de la ciudadanía que se identifica con las plataformas políticas que cada uno representa, cuyo deber se maximiza cuando se trata de incentivar y proteger los derechos político-electorales de sus mujeres militantes.

Por tanto, como lo señaló la autoridad responsable, el hecho de establecer acciones de prevención como son la difusión de contenidos, capacitaciones e impresiones de materiales informativos, y de atención como la creación de protocolos y guías para atención a las víctimas no exime a los partidos políticos de prever medidas de erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en su régimen interior.

De ahí que, comparto que se confirme que los estatutos y la declaración de principios del Partido Movimiento Ciudadano recurrente, no cumplen cabalmente con lo mandatado en la normatividad.

En tanto que, es insuficiente la remisión a otras normativas cuando se exige que establezcan mecanismos específicos para promover la participación de las mujeres e inhibir la violencia política contra ellas por razón de género.

Empero, como un segundo punto, advierto que el incumplimiento respecto al programa de acción debe revocarse porque la autoridad administrativa exigió un nivel de precisión y desarrollo que desborda su naturaleza programática sobre la previsión de medidas para promover la participación de las militantes y mecanismos de promoción, y acceso de las mujeres a la actividad política del partido político y a la formación de sus liderazgos.



Ello, en el entendido de que el partido político recurrente cumplió con el estándar mínimo en algunos aspectos, por lo que supeditar el cumplimiento a la previsión de normas programáticas y operativas específicas exceden las condiciones para su diseño.

Máxime que, la vista a la Secretaría Ejecutiva no constituye una doble sanción, sino la puesta en conocimiento de dicho órgano para que determine lo que corresponda.

Y es por ello que, mi postura refrenda la obligación que tenemos como integrantes de una autoridad jurisdiccional de dotar un efecto útil a las disposiciones normativas sustantivas que promueven la participación política de las mujeres y eliminan cualquier acto de violencia política basada en cuestiones de género e incentivan postulaciones paritarias.

Por tanto, acompañaré la consulta en sus términos.

¿Alguien más que desea hacer uso de la voz en este o en algún otro asunto?

De no ser así, secretario general, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2383 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee parcialmente en el juicio, en términos de la ejecutoria.

Segundo. - Se confirma la sesión plenaria administrativa privada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de 5 de agosto.

En el recurso de apelación 149 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 1337 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 275 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que los hago míos para efectos de resolución, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Jeannette Velázquez de la Paz, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Jeannette Velázquez de la Paz: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta del juicio de la ciudadanía 2449 de este año, promovido por Martha Marín García, en su carácter de magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit contra actos de la presidenta de ese mismo órgano jurisdiccional por presunta violencia política y obstaculización del ejercicio de su cargo, derivado de diversas actuaciones que tuvieron lugar en la sesión privada administrativa de 24 de septiembre de este año.

En el proyecto, se propone declarar inexistentes la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política, ya que en la sesión privada del Tribunal las tres Magistraturas fueron convocadas y se les otorgó la misma información, sin que existieran motivos que impidieran a la actora el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, si bien la actora es inconforma de la legalidad de los acuerdos aprobados en esa sesión, ello excede la materia de este juicio.

Finalmente, se determina que la responsable se encuentra en proceso de atender la petición de la copia certificada del acta y del video de la sesión impugnada, sin que esta circunstancia por sí misma obstaculice el ejercicio de sus funciones.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador central 1 de este año, integrado con motivo de la queja presentada por el partido político MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto uso indebido de la pauta y calumnia, con motivo de la difusión del promocional "CEN Movimiento Traidor" en periodo ordinario, mismo que en concepto del partido denunciante contiene un mensaje falso en su perjuicio. En el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

Respecto de la infracción de calumnia porque, del contenido del proporcional denunciado, no se advierte una imputación directa de delitos o hechos falsos al partido político MORENA, sino que se trata de una crítica al desempeño legislativo de dicha fuerza política en el impulso de leyes en materia de Telecomunicaciones y Seguridad, lo cual constituye un tema de interés general para la ciudadanía.

Tampoco se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta en estricto sentido, ya que el promocional denunciado no desnaturaliza la finalidad de los promocionales ordinarios.

En ese sentido, es criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos dentro del periodo ordinario pueden utilizar una estrategia publicitaria que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales, entre otros, como parte del discurso político.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador distrital 1 de este año, integrado con motivo de la queja presentada por una ciudadana en contra del entonces titular del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, por el presunto uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, derivado de diversas publicaciones que realizó en su cuenta de Instagram, en la que se ubican instalaciones judiciales.

En concepto de la denunciante, las publicaciones implicaron el empleo de bienes públicos en favor de la candidatura de la denunciada, lo cual actualiza las infracciones que le son atribuidas.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas porque las publicaciones, que son materia de la queja, no son proselitistas, ya que abordan



temas de interés general, enmarcados en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, propias del cargo que ostentaba la denunciada.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

De no ser así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Con las propuestas, anunciando un voto concurrente en el procedimiento especial sancionador distrital 1, en términos de mi pasada intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las consultas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos,

precisando que en el procedimiento especial sancionador distrital 1 de este año, el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García emitirá un voto concurrente.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2449 de este año, se resuelve:

Único. - Son inexistentes la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la violencia política denunciadas.

En el procedimiento especial sancionador central 1 de este año, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas, en términos de la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador distrital 1 de este año, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas, en términos de la ejecutoria.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo cual le solicito al secretario de estudio y cuenta Ismael Anaya López dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Ismael Anaya López: Buenas tardes, magistradas, magistrados.

En primer orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2460, 2461 y 2467 todos de este año, promovidos, respectivamente, por Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, Alán David Capetillo Salas y Nora Ruvalcaba Gámez, contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes que desechó las demandas con las cuales pretendieron controvertir la determinación de la persona que ocupa la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que, contrario a la apreciación de las personas promoventes fue correcto que el Tribunal responsable determinara que carecen de interés jurídico y legítimo, ya que la decisión de la persona que ocupará la Presidencia del mencionado Supremo Tribunal de Justicia se relaciona con el derecho ciudadano al ejercicio del cargo, no como una fase del proceso electoral, que concluyó con la toma de protesta y, en esa medida, las posibles afectaciones al derecho de ejercer el cargo de la Presidencia sólo podía ser válidamente cuestionadas por quienes, en su calidad de magistraturas, tenían derecho a ejercerlo.

El segundo de los proyectos corresponde a los juicios de la ciudadanía 2465 y 2476, promovidos por Pablo Apodaca Cincel y Martín Camargo Hernández, respectivamente, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, relacionada con el procedimiento de revocación de mandato de quien ocupa el Poder Ejecutivo estatal.

El proyecto propone considerar que el Tribunal local indebidamente reconoció legitimación a Martín Camargo Hernández, sin que éste acreditara su participación como promovente registrado, con lo cual, se dejó de observar la jurisprudencia 11 del año 2022 de esta Sala Superior.

Por tanto, previa acumulación de los asuntos, se propone revocar la sentencia impugnada, dejar subsistentes los acuerdos originalmente controvertidos y desechar la demanda del expediente acumulado por quedar sin materia.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

De no ser así.

Adelante, magistrado Bátiz.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Si me lo permiten, pronunciarme sobre el juicio de la ciudadanía 2460.

Gracias.

En el mismo anuncio que votaré a favor del proyecto ya aludido, porque coincido que los promoventes carecen del interés jurídico o legítimo para controvertir la definición de quién habrá de ostentar la titularidad del Tribunal Superior de Justicia de la entidad al respecto.

En lo sustancial, porque el principio democrático que debe subyacer y en el caso subyace a una elección se encuentra plenamente garantizado a partir de la designación de una persona que fue electa; es decir, en un modelo constitucional de elección de personas juzgadoras implica su democratización en diversos sentidos y, uno de ellos es que la persona que sea designada como presidenta, presidente del órgano judicial en aquellos ordenamientos donde así se establecen, cuente pues con el respaldo popular.

En consecuencia este principio democrático o mayoritario, como proyección de una dimensión colectiva o social de este derecho al sufragio, se ve garantizado cuando la designación de esta Presidencia recae en una persona que fue electa sin que el hecho de que, la persona que tenga más votos decline a favor de otra que también fue votada implique, pues una afectación a los derechos de la ciudadanía u otorguen un interés legítimo a las personas diputadas que pudieran haberlo impugnado, puesto que —como sucede en el particular— no existe un perjuicio ni un beneficio, sea individual o colectivo ante estas circunstancias.



Es por ello que, acompaño el proyecto en consideración, compañeras magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Son nuestras consultas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2460 de este año y sus relacionados, se resuelve:



Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2465 y 2476, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.

Segundo. - Se acumulan los juicios.

Tercero. - Se revoca lisa y llanamente la sentencia impugnada.

Cuarto. - Se dejan subsistentes los acuerdos precisados en la ejecutoria.

Quinto. - Se desecha el juicio precisado en la resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de 16 proyectos de sentencia, todos de este de año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el asunto general 204, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el juicio electoral 285 y juicio general 103, los actos impugnados no son materia electoral.

En el recurso de reconsideración 505, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 415, 493, 500, 507, 516, 517, 519 a 521, 526, 530, 533 y 534, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer una intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Si no hay alguna intervención previa quisiera presentar el juicio general 103.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en uno previo?

Tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Bien, como ya lo anticipó el secretario general de acuerdos al dar cuenta, la propuesta que hoy someto a consideración de este pleno considera que el asunto en cuestión no es competencia legal de esta Sala Superior. Esto desde luego no significa que con este proyecto se esté confirmando alguna sanción por la forma de pronunciarse por la consejera que aquí acude a impugnar. Eso desde luego atañe a la decisión que tendrá que emitir la autoridad legalmente competente y que será la que cuenta con facultades para resolver este asunto.

Y, me explico de manera general. El presente asunto se origina con motivo de una denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control del INE en contra de la actora y otras personas en su calidad de consejerías del propio Instituto. En concepto del denunciante, las personas servidoras públicas realizaron conductas que presumiblemente actualizan causa de responsabilidad administrativa y que identifican como la prevista en el Artículo 57 de la Ley general de Responsabilidades Administrativas.

En su momento la autoridad calificó la falta como grave, sometió a consideración de la Dirección de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control del INE el informe de presunta responsabilidad; la autoridad que conoció del asunto, Dirección de Responsabilidades, admitió a trámite el informe de presunta responsabilidad por la posible actualización de la conducta y en vía de consecuencia dio inicio al procedimiento de investigación, ordenó el emplazamiento de las personas servidoras públicas y además lo citó a una audiencia inicial.

A través del medio de impugnación, la actora controvierte la admisión del informe de presunta responsabilidad con el cual se dio inicio al procedimiento y se ordenó su emplazamiento para comparecer a la audiencia inicial.

¿Qué les propone el proyecto? El proyecto advierte que esta Sala Superior es legalmente incompetente para conocer de este asunto porque la autoridad que emitió el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

En el caso que se analiza no se trata de tutelar el pronunciamiento que fue realizado por la consejera del INE que acude al presente medio de impugnación al emitir, con total libertad, su posición jurídica frente a un tema determinado, que atañe al funcionamiento del Consejo general del INE.

Por ello, se debe identificar con claridad que en el presente asunto lo que motivó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa implica investigar si la conducta de la actora, una vez materializadas las funciones que tiene encomendadas por disposición de la ley, se encuentra o no en los supuestos legales de reproche a que se refiere el artículo 57 de la Ley general de Responsabilidades Administrativas.

Por ello, los aspectos relacionados con la presunta actualización de la conducta y, en su caso, la evaluación de una posible imposición de sanciones le corresponde al órgano jurisdiccional competente en materia administrativa.

Quiero poner un poco de contexto respecto al marco jurídico que rige el presente asunto.

En el caso, tenemos que advertir que con motivo de las reformas constitucionales del 27 de mayo de 2015 se establecieron las bases mediante las cuales se organizó el Régimen de Responsabilidades Administrativas, así como el Sistema Nacional Anticorrupción.

Derivado de dichas reformas a la ley fundamental se previó, en lo que nos interesa, la integración de un Órgano de Control Interno en las instituciones públicas.

También, como consecuencia de esta reforma, el 18 de julio de 2016 se publicó la Ley general de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, trajo como resultado que exista una coordinación entre las autoridades de todos los órganos del gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En esa misma línea de referencia, tenemos que los artículos 108 y 109 de la Constitución general prevén un listado de personas servidoras públicas que son sujetas al Régimen de Responsabilidades por la comisión de faltas administrativas, entre las cuales se encuentran quienes integran los organismos autónomos, como son las consejerías del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, estimo indispensable precisar algunas notas distintivas del procedimiento de responsabilidad administrativa al que me he referido y quiero destacar los artículos 111, 112 y 113 de la Ley general de Responsabilidades Administrativas.

En estos preceptos, para empezar, el auto de admisión del IPRA se califica como el que da inicio al procedimiento de responsabilidad y lo califica de naturaleza evidentemente, administrativa.

Por otra parte, también la propia Ley general de Responsabilidades Administrativas prevé un sistema de medios de defensa, como es el recurso de inconformidad que procede en contra del acuerdo que califica la falta administrativa.

Y, el diverso recurso de reclamación, a través del cual, se puede impugnar la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, recursos que no son optativos y que tampoco fueron agotados.

Por otro lado, tenemos el contexto de la regulación del sistema de responsabilidades administrativas en nuestro país, que es necesario explicar para definir entonces cómo se actualiza la competencia electoral y cuándo es en materia administrativa.

Hemos señalado en esta Sala Superior que los parámetros que actualizan la competencia se deben medir bajo diversos parámetros.

El primero, la naturaleza jurídica de la autoridad.

El segundo, el aspecto esencial que regla el acto controvertido.

El tercero, el fuero de aplicación del acto cuestionado.

El cuarto, el propósito o finalidad perseguido con el acto-resolución.

El siguiente, los derechos que están involucrados, las afectaciones que pueda causar y la calidad de los destinatarios del acto.

En el caso que nos ocupa, de la revisión de esos elementos el proyecto pone a su consideración que no se actualiza la competencia de materia electoral, por lo siguiente:

La autoridad señalada como responsable, que es el Órgano Interno de Control del INE, tiene una naturaleza administrativa cuyas funciones son, entre otras, evaluar el buen funcionamiento de los entes públicos. Esto está previsto en el artículo 3º fracción 21, de la Ley general de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, el acto reclamado, que es el informe de presunta responsabilidad, es un instrumento en donde se describen los hechos relacionados con la posible comisión de faltas administrativas establecidas en la propia Ley general de Responsabilidades Administrativas conforme al artículo 3º, fracción 18 de este ordenamiento.

El objetivo también de este tipo de procedimiento de responsabilidades es establecer las presuntas faltas administrativas y las sanciones a las personas servidoras públicas, según lo dispone el artículo 2º, fracciones 2 y 4 del ordenamiento que he citado.

La denuncia inicial, además, se presentó porque presumiblemente se había vulnerado lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley general de Responsabilidades Administrativas.

Con lo anterior, desde la perspectiva de la ponencia, se llega a la conclusión de que, los actos, autoridades y efectos del acto reclamado irradian únicamente en la materia administrativa sobre la cual esta Sala Superior no tiene competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la admisión del Informe de presunta responsabilidad.

Y esto se confirma, porque el artículo 99 constitucional otorga competencia a este Tribunal sólo para conocer de actos que están vinculados con las impugnaciones de actos y resoluciones relacionadas con procesos electorales, los actos relacionados con las etapas de los procesos electorales o sus resultados, y si se involucra, alguna



posible afectación a los derechos políticos electorales de votar, ser votados y de asociación.

En este caso, también se establece que, en este momento el procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual se emitió el acto reclamado no ha concluido y, por lo tanto, tampoco existe una declaración firme de sanción que pueda dejar en estado de indefensión a la actora.

Ello se destaca, porque la ley de la materia otorga a las personas servidoras públicas la posibilidad de entablar su defensa en contra de los actos y resoluciones que se emitan en el procedimiento de responsabilidades administrativas, en donde habrán de ofrecer pruebas que estimen conducentes y formular —en su caso— los alegatos necesarios.

Procedimiento que, dicho sea de paso, se lleva ante la sección competente en materia de responsabilidades administrativas de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las Salas Especializadas, según sea el caso.

Por estas razones, considero que la controversia no involucra la materia electoral y, por lo tanto, esta Sala Superior carece de competencia legal para analizar la constitucionalidad del acuerdo de admisión de presunta responsabilidad que ahora se reclama.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

En este asunto me voy a separar del sentido propuesto por el magistrado ponente.

Votaré en contra del proyecto con la emisión de un voto particular.

En lo que interesa al presente juicio, únicamente recordar que el 17 de septiembre pasado la encargada del despacho de la Dirección de Responsabilidades Administrativas del INE declaró que la referida dirección era competente para iniciar y sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, del cual ya se hizo referencia y emplazó a la audiencia a las personas denunciadas.

Una consejera impugna ante esta Sala Superior dicha determinación y reclama que las actuaciones de la autoridad responsable resultan violatorias de la garantía de independencia que resguarda la función electoral que le ha sido encomendada al Instituto Nacional Electoral aunado a que se vulneran los derechos y garantías que la Constitución general otorga a las personas que integran el Órgano de Dirección del Consejo general para desempeñar su cargo.



El proyecto, como ya se nos dijo, propone desechar al estimar que no es materia electoral.

Considero que el asunto no puede ser desechado, al contrario, advierto la necesidad de analizar en un estudio de fondo si la actuación de las autoridades respecto de una presunta responsabilidad administrativa imputada a la parte actora tiene un impacto o no lo tiene en la materia electoral, en específico establecer si existe o no alguna vulneración a las atribuciones del propio INE, así como a las personas que integran su Consejo general.

La protección especial al cargo de las consejerías electorales surge justamente de la relevancia de la función electoral que tienen encomendada constitucional y legalmente.

De la propia lectura del Artículo 41 Constitucional es posible advertir la presunción de que estas consejerías que integran dicho órgano reúnen los requisitos de capacidad, legalidad, excelencia, profesionalismo y otros. Por ello, preliminarmente sostengo que en casos como este el señalamiento de responsabilidad administrativa debe de estar mínimamente sustentado para no afectar valores y principios justamente encomendados a la función electoral y con ello tutelar la independencia e imparcialidad de las autoridades.

También, advierto que la causa que justifica la supuesta responsabilidad administrativa se sustente en normas constitucionales y convencionales en materia electoral, sin perder de vista que en esta materia existe una serie de medios de impugnación que permiten la revisión de la totalidad de actuaciones del propio Instituto, es decir, por conducto de este Tribunal Electoral, como un cauce previsto constitucionalmente para corregir cualquier decisión de esta autoridad administrativa; cuestión que en este caso aconteció, y esto porque el acuerdo aprobado por el Consejo general que motivó la queja original de supuesta responsabilidad administrativa, en su momento fue revocado por esta Sala Superior.

En consecuencia, la temática de fondo es analizar si las autoridades responsables afectan o no las funciones primordiales del INE, así como la autonomía en su funcionamiento e independencia en su toma de decisiones, argumentos que son formulados en la demanda.

De no analizar esto, podría llegarse al extremo de validar implícitamente que con cada decisión del Instituto que sea revocada por el Tribunal Electoral, se encontraría una causa para presumir responsabilidad administrativa grave de sus integrantes y con ello habilitar una herramienta que vulnere los principios de imparcialidad e independencia.

Por otra parte, es posible pensar que los actos señalados residen en un plano adjetivo y la posible afectación está supeditada a la trascendencia del proceso.

No obstante, en este caso advierto la necesidad de realizar un análisis exhaustivo de sus particularidades y, como lo precisé, en un estudio de fondo analizar la posible afectación sustantiva a las funciones que las consejerías desempeñan e incluso las propias del Consejo general.

Este tema no es novedoso para esta Sala Superior, para ello solo citaré algunos precedentes. La sentencia dictada en el juicio electoral 1450 de 2023 y su acumulado, en donde se revocó un acuerdo emitido por la Contraloría general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, toda vez que estimamos que la autoridad carecía de competencia para determinar la suspensión temporal de la entonces consejera presidenta del IEEPCO.

Y en este precedente, la Sala Superior estimó que no le asistía la razón a la autoridad responsable cuando afirmaba que el acto reclamado se circunscribe exclusivamente a la materia administrativa, de ahí que no procedió el sobreseimiento del juicio, como se confirmó, y su procedencia se justificó también en el hecho de que los actos reclamados podían incidir, justamente, en las facultades del INE.

Además, en el expediente del juicio electoral 96 y su acumulado, también esta Sala Superior revocó un acuerdo del Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría general del Instituto Estatal Electoral, también en el estado de Oaxaca, relativo a la responsabilidad administrativa de una servidora pública de la Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del estado, y se dejó sin efectos la sentencia emitida por dicha Sala Unitaria.

En dicho asunto, la Sala Superior estableció como estándar, que, en este tipo de casos, cuando un acto de autoridad formalmente no electoral incide en la materia, se debió analizar si está relacionado en sentido objetivo, directa o indirectamente con los derechos político-electorales, así como con la función pública electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional.

No desconozco que en el juicio electoral 1483 de 2023, esta Sala determinó asumir competencia formal y desechar la demanda presentada, ya que el acto impugnado consistía en la medida cautelar dictada por el Órgano Interno de Control del INE, dentro de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos con motivo de su desempeño señalándose que no era de naturaleza electoral ni tutelable por nuestros medios de impugnación, ya que la controversia estaba relacionada únicamente con el desempeño de las atribuciones en el servicio público de un funcionario, no de un integrante del Consejo general, quien era el entonces titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Es decir, no tenía vínculo con las funciones sustantivas del Consejo general.

Y, en este precedente señalamos y abro las comillas: “No es óbice para esta Sala Superior que en determinadas circunstancias sería posible que el Órgano Interno de Control se extralimitara en el ejercicio de las facultades conferidas legalmente y, sin pretenderlo, obstaculice la función electoral propia del INE, dada la estrecha vinculación que existe en el servicio público del Instituto con el ejercicio de la materia electoral, lo cual, de ser el caso, sería posible que de forma extraordinaria se analizara”, y cierro comillas.



Por ello, en este asunto concluyo que el hecho de que los actos reclamados y las autoridades que lo emitieron no son de naturaleza electoral, no conlleva en automático en desechamiento de una demanda.

Por otra parte, quiero señalar que aquí, justamente el acuerdo, la resolución adoptada en su momento por una mayoría de consejerías del Instituto Nacional Electoral fue un tema jurisdiccional, fue un tema vinculado con la materia electoral, tan lo fue así que, nosotros conocimos de su impugnación, así como en su momento la Suprema Corte de Justicia.

Es decir, no es un acto administrativo, es un acto, un tema de criterio por el cual debe respetarse la independencia de todas las personas que integran Consejos generales de autoridades administrativas.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante magistrada Claudia Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, presidenta, magistrada, magistrados.

Quisiera fijar postura con relación a este juicio general 103 de este año. Anuncio de inicio que, acompaño la solución jurídica en la que se nos propone desechar de plano la demanda, atendiendo a que, sin dejar —desde luego— de reconocer el deber de garantizar la función electoral, existen algunos actos en los que no se da la naturaleza electoral y sí, siguiendo un procedimiento ante una autoridad competente, esta función electoral desarrollada con independencia, también se puede garantizar.

Este Tribunal, desde mi óptica, no está facultado para revisar determinaciones emitidas por autoridades que conocen y resuelven responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas. Me refiero, en concreto, a los actos de los Órganos Internos de Control, puesto que, por su naturaleza los actos de los Órganos Internos de Control se ubican en el ámbito administrativo y no en el electoral.

Y esto se ha dicho ya en una jurisprudencia, la Jurisprudencia 16 de 2013 emitida por esta Sala Superior.

De forma natural no tenemos competencia para revisar actos dictados en sede administrativa y, lo digo con claridad, respecto de responsabilidades del orden administrativo, con independencia de quiénes son los sujetos que están involucrados en este procedimiento. También reconozco que existen excepciones.

La regla general es: no podemos conocer y las excepciones están acotadas a condiciones extraordinarias para poder en sede judicial electoral imponernos sobre el problema jurídico sometido a decisión; Cuando los Órganos Internos de Control

incidan en facultades o competencias exclusivas del INE o de esta Sala Superior, por supuesto podremos conocer de ellos cómo se determinó al resolver el Juicio Electoral 1450 de 2023 y sus acumulados.

También, podremos conocer de manera excepcional de este tipo de actos cuando se extralimite el ejercicio de las facultades conferidas legalmente y sin pretenderlo un órgano administrativo obstaculiza el desarrollo de la función electoral, me refiero a la obstaculización del ejercicio de la función propia de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales. Este criterio y esta excepción de conocimiento se sostuvo por esta Sala Superior en la sentencia del Juicio Electoral 1487 de 2023.

Desde luego para mí es absolutamente relevante establecer que de acuerdo con el Artículo 478, numeral segundo de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral y su personal están absolutamente impedidos de intervenir o de buscar interferir en forma alguna en el ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y que la Ley le confieren al funcionariado del Instituto, particularmente a las consejerías.

En este sentido, para definir la procedencia de este asunto sujeto a nuestro conocimiento se debe determinar qué puede y qué no puede dar lugar a abrir válidamente un procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de consejerías del INE; esto a fin de no interferir en sus funciones y en sus facultades de naturaleza eminentemente electoral, pues de existir una injerencia indebida se habilitaría la competencia por supuesto de este Tribunal Electoral y en concreto de esta Sala Superior.

Juzgo que la norma a la que nos hemos referido ya, el Artículo 478, numeral segundo de la LGIPE, no implica que los actos de las consejerías electorales queden excluidos del control de responsabilidad administrativa *ex post*, posterior al ejercicio de sus funciones, sólo con una óptica, verificar que mediante el cumplimiento de lo que les es debido no haya excesos o se incurra en una responsabilidad propia del ámbito administrativo. Ese es el distingo y esa es la frontera que hay que dejar en claro.

Estos puntos que hoy vemos se tratan, desde luego, no de juzgar el sentido del voto de una consejería en el ejercicio de sus funciones, no se trata de avalar tampoco como posible que a partir de las decisiones del Instituto Nacional Electoral, que naturalmente se revisan en sede jurisdiccional especializada de esta Sala, puedan las resultas de un medio de impugnación poder ser el punto de partida para señalar que si una decisión de ese órgano es modificada o revocada hay responsabilidad administrativa, sería el absurdo mayor. No, ese no es el enfoque que le toca al Órgano Interno de Control del INE.

Al Órgano Interno de Control del INE, basado en las facultades que le da el diseño mismo de su creación, le corresponde verificar si las acciones u omisiones en el ámbito administrativo se configura una infracción y una responsabilidad, y esa frontera se deja en claro, no solamente en los precedentes del Tribunal Electoral a los que me he hecho referencia, que datan de 2023, también en una cuestión previa que acompaña el ponente en esta propuesta de desecamiento.

No avalaríamos nunca que se convierta un Órgano Interno de Control en un órgano que ejerza coacción velada o expresa del ejercicio libre, independiente, constitucional y legal de las consejerías de ningún Instituto Electoral. Me parece que esto se salvaguarda con la propuesta que estamos votando.

En ese sentido, y tomando en cuenta la naturaleza misma de los diversos actos que están aquí reclamados, que no es la determinación de una responsabilidad, es el inicio de un procedimiento, considero que la cuerda que debe llevar a la competencia y perfilado de competencia de la autoridad que debe revisar estos actos se ubica en sede administrativa, la cual es competencia y potestad de un órgano distinto de estas Sala Superior.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Bátiz.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Presidenta, muchas gracias, compañeras magistradas, magistrados.

Quiero hacer eco en lo ya mencionado por algunos de mis compañeros y el ponente del particular. En el asunto estoy acompañando el sentido que se propone en el juicio, al desechar la promoción promovida, hecha por una Consejería Electoral, que considera que a este momento no se inscribe dentro del ámbito de competencia de esta Sala Superior, pues ello implica actos que, como ya ha quedado establecido y comparto, se establece en el ámbito de un procedimiento que es de materia de responsabilidad administrativa.

Sin embargo, creo pertinente e importante subrayar, como lo establece tanto la legislación como el propio proyecto que se pone a nuestra consideración y se enfatiza, que toda actuación disciplinaria debe de abstenerse de valorar directa o indirectamente el sentido de los votos, deliberaciones y decisiones que emanen del ejercicio constitucional de la función electoral, en pleno respeto a la autonomía del Instituto Nacional Electoral y a la independencia de sus Consejerías.

Lo anterior, porque las garantías de independencia técnica, presupuestal y de gestión del propio Instituto no son, no constituyen una prerrogativa personal de quienes lo integran, sino constituyen en éstas pues, una garantía institucional en favor de la ciudadanía y el régimen democrático.

Esto no debe ser confundido con el régimen de responsabilidades administrativas. Por ello, la actuación disciplinaria debe realizarse con pleno respeto a esa esfera de autonomía, evitando interferencias que puedan afectar a la función electoral o el ejercicio independiente del cargo de una Consejería.



Lo debe ser esto valorado seriamente, apelo a las instancias competentes en materia de responsabilidades administrativas.

Y, es en consecuencia, pues, que atendiendo a la independencia funcional de las Consejerías electorales, a su libre deliberación y a la votación que se da al seno de las decisiones colegiadas, que las mismas no deben ser objeto de revisión o valoración desde una óptica disciplinarias por sí mismas, como ya ha quedado establecido, puesto que considero que para el análisis de tales decisiones colegiadas, existe el control de constitucionalidad y de legalidad que ejerce esta Sala Superior, pero también, estas determinaciones las emitimos por la Sala Superior como fue el caso en particular, no implican un juicio de reproche personal ni elementos para fincar responsabilidades administrativas.

Incluso, cuando se revoca o se modifica una determinación, o se advierte una actuación en exceso o defecto de sus atribuciones.

Enfatizo, pues. El régimen de responsabilidades administrativas debe aplicarse en su propio ámbito material que es, el de la corrupción pública, con sus propios elementos y con sus propias finalidades, pues esto estaría otorgando congruencia al sistema de control constitucional.

Por ello y en el particular es que, estaría acompañando el proyecto emitiendo un voto particular.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Un voto particular?

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Perdón, concurrente. Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguien más desea hacer esto de la voz?

Adelante magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Únicamente de manera muy breve, para decir que, justamente el entrar al fondo de este asunto nos permitiría determinar si estamos en un ámbito exclusivamente administrativo, que yo estimo que no es el caso, ya que —justamente como lo acaba de señalar el magistrado Bátiz— esta emisión, que es la función electoral del Consejo general de sus integrantes es: emitir acuerdos, emitir alineamientos, resoluciones que, cuya constitucionalidad y legalidad es revisada por nosotros como órgano jurisdiccional.

Es cuanto. Gracias

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias magistrada.

Adelante, magistrado Fuentes.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Nada más para aclaración. En el caso, no se investigan en sí mismas las razones que sustentan el voto de la consejera, sino si ese ejercicio de funciones resulta o no violatorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas y, en ese sentido, creo que entrar al fondo del asunto implica precisamente invadir una esfera de competencia que está reservada exclusivamente a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según el diseño que se dio con motivo de la reforma constitucional que he señalado.

Por otra parte, los precedentes que se han citado, considero no son aplicables al presente asunto.

Recordemos, en el caso de Oaxaca lo que se resolvió es: si a través de una medida cautelar podía separarse a la presidenta del OPLE de Oaxaca y obviamente esto fue *ex ante* de cualquier situación de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como es el caso.

Lo que determinamos ahí es que, con una medida cautelar no se podía separar a la consejera, porque esta era una atribución propia del INE y creo que, no es el supuesto legal.

Por otra parte, efectivamente emitimos una resolución en el REP-70 de 2022, el 16 de marzo de ese propio año, en donde sí nos pronunciamos sobre una situación que, en su momento involucraba a un consejero del Instituto Nacional Electoral.

Ahí, se le denunció por diversos pronunciamientos que realizó en una Sesión del Consejo general y lo que sostuvimos en ese momento es que, no podía tramitarse un procedimiento sancionador precisamente porque no estábamos ante la materia electoral, sino que estábamos ante un tema de responsabilidad administrativa, y en su caso se definió que no era materia electoral.

Entonces, creo que los precedentes apuntan hacia donde precisamente se dirige el proyecto que es sometido a su consideración para concluir en el desechamiento correspondiente.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, quisiera también hacer uso de la voz para emitir mi posicionamiento en el proyecto que se pone a consideración en este pleno, cuya materia de controversia está relacionada con el inicio, como se ha dicho, de un procedimiento



de responsabilidades administrativas en contra de diversas personas y de la actora en su carácter de consejera electoral del Instituto Nacional Electoral.

Y un poco de contexto, también traigo a referencia que, en el marco de la implementación de la reforma constitucional en materia de revocación de mandato, el Consejo general del Instituto Nacional Electoral aprobó por mayoría un diverso acuerdo por el que atendiendo al principio de certeza y ante la insuficiencia presupuestal determinó posponer temporalmente la realización del Proceso de Revocación de Mandato 2021-2022.

En desacuerdo, el entonces presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y Diputadas presentó una denuncia en materia de responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, al considerar que con la emisión del citado acuerdo presuntamente se había incurrido en un abuso de funciones por parte de las consejerías que lo aprobaron.

Después, derivado de la sustanciación de dicho procedimiento, se emitió el acuerdo de admisión y emplazamiento que se está controvirtiendo en este presente asunto.

En la consulta se propone el desechamiento de la demanda al estimarse que esta Sala Superior es incompetente para conocer del asunto, en tanto que la materia de controversia escapa del ámbito electoral porque el acto reclamado no se relaciona con un proceso electoral o con los resultados de un proceso electoral, ni tampoco involucra alguna posible afectación a los derechos político-electorales de la denunciada y, por tanto, y por el contrario, se emitió en el régimen de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas por una autoridad material y formalmente administrativa, como lo es el OIC.

Yo, de manera muy respetuosa, me voy a apartar de la propuesta que se nos pone a consideración, porque del contexto de esta controversia, y he puesto mucha atención no solamente en el estudio del proyecto, sino también en las participaciones de mi compañera y compañero.

Aquí, del contexto de esta controversia, para la de la voz es claro que el origen de la supuesta falta administrativa sí es de naturaleza electoral al tratarse de un acuerdo emitido por las consejeras y consejeros Electorales del INE en el Consejo general, en ejercicio de sus funciones y como integrantes del máximo órgano de dirección administrativa de materia electoral, es decir, esta decisión se dio en el seno del Consejo. Y acuerdo del que, incluso, esta Sala Superior, como también ya se dijo, conoció y determinó su revocación en el juicio electoral 282 de 2021 y sus acumulados.

Cuestión que, a mi juicio, no puede soslayarse tratando de vincular el acto impugnado únicamente con una vía de responsabilidad administrativa, porque cualquier actuación emitida con motivo de sus cargos está tutelada por su derecho a conformar autoridades electorales, derivado de la función que les fue encomendada, en este caso, como integrante del órgano encargado de organizar las elecciones y cualquier proceso democrático, como lo es la revocación del mandato.

Por ende, en mi concepto, aunque el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa, ello no impide que se conozca de su actuación por este órgano jurisdiccional al evidenciarse una conexión directa con la materia electoral, dada la posible conculcación a los derechos político-electorales de una consejera, que es la actora, y a la función pública electoral de la máxima autoridad en materia administrativa del Estado mexicano.

Lo cual, incluso, así se ha reconocido por este Tribunal Electoral en la razón esencial de la jurisprudencia 46 de 2024, de rubro –y abro comilla– “COMPETENCIA. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA TIENE PARA REVISAR ACTOS Y RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO EMITIDOS POR ALGUNA AUTORIDAD DIVERSA DE LA MATERIA” –cierro comilla–.

Premisa que se robustece con lo previsto en el artículo 478, segundo párrafo de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, que expresamente prevé que tanto el titular de dicho órgano como el personal adscrito a éste, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley le confiere al funcionariado del Instituto, lo que significa que el propio marco normativo electoral contempla la posibilidad de que se conozca en la vía electoral, cualquier acto del Órgano Interno de Control a fin de verificar que sus integrantes no incurran en alguna actuación para la que estén impedidos, como lo es intervenir en la emisión de un acuerdo relacionado con la organización de un proceso de revocación de mandato para lo que se faculta a las Consejerías del Instituto Nacional Electoral a nivel constitucional.

Y en efecto, en el artículo 35, fracción novena, apartado cinco de la Constitución, se establece que será dicho Instituto quien tendrá a su cargo en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato, y en consonancia con ello, en el artículo 41, fracción quinta, inciso C, se reconoce en su literalidad que, y abro comilla: “En los términos del artículo 35, fracción novena, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación”, cierro comillas. Gracias.

Lo cual resulta de la mayor relevancia en esta controversia, porque no podría afirmarse sin un fundamento jurídico válido e ignorando lo constitucionalmente previsto, la incompetencia para conocer de un acto que incide directamente en la vulneración de los derechos político-electorales de la actora, al ser evidente que, en su calidad de Consejera, estaba facultada para emitir cualquier acuerdo, para organizar el proceso de revocación de mandato y, la emisión de ese acuerdo tuvo como consecuencia que se le denunciara. Es ahí en donde a mí me cuesta desvincular la materia electoral con este asunto.

Y de ahí que sea, desde mi perspectiva, incuestionable que esta Sala Superior sí es competente para pronunciarse sobre la validez del acto impugnado a la luz de la posible conculcación de los derechos político-electorales de la actora como consejera Electoral.

Máxime que, el precedente relativo al juicio electoral 1387 de 2023 en el que se apoya el proyecto, consideró —respetuosamente— que no resulta aplicable al caso concreto, porque en él se conoció respecto de una medida cautelar de suspensión del cargo del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por la presunta modificación a las manifestaciones efectuadas por la parte denunciada en un procedimiento sancionador electoral.

Es decir, se analizaba una actuación específica indebidamente realizada en el ejercicio de su función, que podría dar lugar a una responsabilidad administrativa, pero no la emisión de un acto que es parte de sus facultades y atribuciones como ocurre en el presente caso, pues se trata de una decisión que se tomó en el seno del Consejo general.

Y como lo señalé, de manera muy respetuosa, estas son las razones por las que me apartaré de la propuesta de desechamiento, porque considero que esta Sala Superior sí es competente para conocer el fondo del asunto y que, en su caso pudiéramos pues desarrollar el estudio correspondiente y emitir, pues una resolución, un fallo después de un estudio del mismo.

Sería cuanto por mi parte.

Magistrado de la Mata desea hacer uso de la voz. Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Trataré de ser breve.

Creo que aquí hay que diferenciar un poco esta vieja discusión en torno a la diferencia entre derecho sustantivo y adjetivo. A ver, trataré de concretizar.

¿Puede generarse responsabilidad para un consejero por lo que diga, vote o piense en el Consejo general del INE? Pues en principio pareciera que no, y dije en principio, porque puede ser que sí, cuando por ejemplo esto sea violatorio de la jurisprudencia.

Si un consejero viola de manera directa y evidente la jurisprudencia, que le resulta obligatoria, quizá pudiera hacerlo; es decir, sustantivamente esa es una discusión.

En principio hay plena libertad en el Consejo para determinar lo que tiene que hacerse y para votarse con plena libertad.

Ahora, ¿cuál es la vía para la impugnación de los actos que tratan de castigar, por ejemplo, alguna digresión a las reglas administrativas de conducta de un consejero? Esa es la pregunta. Y la respuesta es la vía electoral o la vía administrativa. Pero esto no va a quedar como una especie de agujero negro donde si no es electoral ya nunca jamás podrá impugnarse, ni habrá defensa de los derechos de los consejeros, ¿no? Podrán irse por la vía administrativa y en su caso por el amparo.

A ver, aquí el acto de autoridad es administrativo, se trata de una actuación del contralor. Todos los precedentes de la Sala a nivel federal, por lo menos dos, van en el sentido que a nivel federal este tipo de actos cuando vienen del contralor se

impugnan por la vía administrativa. Es verdad que con los OPLES es distinto, pero también es verdad que es otro régimen de responsabilidad el de los consejeros de los OPLES. A mí me parece que dada la naturaleza del acto administrativo impugnado que es emitido por una autoridad administrativa, pues la protección que en su caso tengan los consejeros que buscarse a la administrativa, por lo que votaré en consecuencia.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Nada más, únicamente para precisar que sí, en efecto, el acto en sí impugnado es meramente administrativo, pero estimo que el fondo justamente de la determinación impugnada sí es materia electoral y vinculada con dicha materia.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Pero, también podría ser conducta de consejero, es decir, si el voto es de acuerdo o no a derecho, estoy de acuerdo, eso es un tema electoral probablemente, pero no. Aquí la pregunta es, si el consejero actuó responsablemente, por ejemplo, si violó o no la ley y, en su caso, la jurisprudencia, y eso es acto administrativo, porque es responsabilidad de los servidores públicos.

Pero entiendo también la posición en contrario.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

También, para cerrar ya mi participación, precisamente, respetando los posicionamientos que hasta ahorita he escuchado de la magistrada Soto y la magistrada Otálora.

Yo me referiré directamente de lo que establece nuestra Constitución, creo que podemos desentrañar la naturaleza de la materia administrativa y no electoral de lo que hoy se somete a juzgamiento aquí.

¿Y por qué? Lo dije en mi intervención, lo que se cuestiona es el auto de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa. Bien, el artículo 109 constitucional, en su fracción III dice. "Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones". Sigue en el párrafo subsecuente la Constitución diciendo: "Las faltas administrativas graves –que fue el caso, así se clasificó en el

auto de admisión del IPRA–, las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, es decir, cuando no se trate de responsabilidad grave”.

Y si queremos todavía corroborar la naturaleza administrativa, la Constitución hace remisión a la Ley general de Responsabilidades Administrativas. Y en el artículo 112 de nueva cuenta nos dice el legislador: “El procedimiento de responsabilidad administrativa –ahí ya lo ubica claramente– dará inicio cuando las autoridades substanciadoras en el ámbito de su competencia admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa”.

Creo que todo esto nos lleva a establecer la naturaleza, evidentemente, de la materia.

Y por su parte, la propia Ley de Responsabilidades, lo decía yo en mi primera intervención, establece la posibilidad de que, en el ámbito administrativo, también, esto pueda ser remediado a través del recurso correspondiente. Dice el artículo 213 de la Ley general de Responsabilidad Administrativa, 213: “El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades sustanciadoras o resolutoras que admiten, desechan o tengan por no presentado el informe de la presunta responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba”.

Entonces, evidentemente pues está en el campo del Órgano Interno de Control el tema correspondiente y se trata de una materia administrativa.

Y permítanme hacer la analogía, aunque la Constitución le da un tratamiento distinto a los temas del Poder Judicial, porque es el propio Poder Judicial el que resuelve sus responsabilidades administrativas.

Con anterioridad, era el Consejo de la Judicatura Federal, ahora ha cambiado la normatividad, pero yo recuerdo que llegaban las denuncias, los jueces tienen independencia o autonomía totalmente. Está garantizada en la propia Constitución, y se presentaban denuncias, precisamente por la emisión de sus fallos.

¿Qué es lo que sucedía? Pues que se valoraban esos principios a los que me he referido y si se establecía que era un pronunciamiento meramente jurisdiccional, la denuncia se desechaba.

Entonces, eso es lo que tendrá que hacer la autoridad administrativa que he señalado, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Y, por si fuera poco, las resoluciones que emite este órgano jurisdiccional todavía están sujetas a otro mecanismo de control de constitucionalidad, como sería el juicio de amparo.

En consecuencia, para mí, con el debido respeto, sostendré el proyecto en sus términos.

Sería cuanto, presidenta.



Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muy breve. En efecto, en el modelo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal revisaba quejas y denuncias presentadas en contra de personas Juezas y magistradas, pero estaba el criterio de que cuando se estaban impugnando fallos emitidos por ellos, por un tema de un criterio jurisdiccional, no se declaraban, vaya, las quejas improcedentes.

Y aquí, justamente, el tema es qué garantía vamos a dar como Tribunal de la función electoral.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Pues yo, igualmente, por un lado, coincido o entiendo la visión del proyecto, sin embargo, a mí me resulta complejo el separar este tema de lo electoral. Si bien no discutimos que la autoridad responsable en este medio es el OIC, quien lo haría administrativo.

Sin embargo, la *Litis*, precisamente versa sobre determinar si la materia de la que está conociendo este Órgano Interno, como es el OIC ¿es electoral o es administrativa? Es en donde yo considero que, sí esta Sala Superior tendría que involucrarse y entrar a fondo para determinar justamente este dilema.

Aquí, ¿por qué? Porque justamente, y me refiero al caso de Oaxaca. El caso de Oaxaca era un tema absolutamente administrativo, porque se trataba del pago de gasolinas, de temas de uso o mal uso, no sé, pero el tema era de gasolina y aquí de lo que se trata es una decisión que fue tomada en el seno del Consejo.

Es en donde yo, también de manera muy respetuosa sostendría que debiéramos entrar a fondo para estudiar este caso.

Pero bueno, no sé si ustedes consideran que está suficientemente discutido o ¿alguien más quisiera abonar algo?

Entonces, bueno, por favor, le pido, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Con las improcedencias en sus términos y en este juicio general ampliamente discutido, a favor, en los términos de la concurrencia que había anunciado hace unos momentos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio general 103, con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor de todas las improcedencias con excepción del juicio general 103 de 2025, conforme mi intervención y emitiré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio general 103, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto concurrente del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y de usted, magistrada presidenta, y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas, magistrados, tomando en consideración que se declararon fundadas las excusas que presentaron la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, para conocer y resolver diversos medios de impugnación relacionados con la fiscalización de la elección judicial, les solicito de



manera muy atenta y respetuosa que abandonen el salón de pleno para discutir estos asuntos, por favor.

Gracias.

Bien, magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con 39 proyectos de sentencia propuestos por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, recaídos a los diversos recursos de apelación promovidos por personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, que fueron enumerados en el aviso de sesión pública del pleno de esta Sala Superior, a fin de controvertir las resoluciones del Consejo general del INE sobre la revisión de ingresos y gastos de campaña por las que fueron sancionados.

En primer lugar, los agravios planteados en los recursos de apelación 270, 422, 427, 434, 476, 635, 650, 677, 680, 687, 729, 760, 831, 839, 865, 903, 918, 968, 987 y su acumulado 991, 1020, 1070, 1139 se consideran infundados e inoperantes en los términos específicamente expuestos en cada uno de los proyectos.

Los agravios planteados para combatir las sanciones por la omisión de reportar gastos se consideran infundados, pues tal obligación tiene como fin salvaguardar los principios de transparencia en la rendición de cuentas y de equidad en la contienda, así como garantizar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos por parte de las personas candidatas. De manera que, al haber incumplido con su obligación de reportar los gastos identificados en cada caso por la autoridad responsable durante la fiscalización de actividades de campaña, tanto en campo como en redes sociales, lo procedente es confirmar las conductas respectivas como se exponen en las propuestas.

Por lo que hace a las conclusiones sancionatorias relativas a la omisión de presentar comprobantes fiscales digitales en formatos PDF y XML, lo alegado por los recurrentes es infundado, pues su falta de presentación impide a la autoridad fiscalizadora comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo que es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Por otra parte, se califican como infundados los agravios relativos a que la normativa aplicable no exigía una cuenta bancaria exclusivamente para recursos de campaña, ya que el glosario de los lineamientos para fiscalización lo señala expresamente.

Aunado a lo anterior, los argumentos planteados por los recurrentes para combatir las sanciones que les fueron impuestas por la omisión de presentar tickets, pasajes, boletos de transporte o estados de cuenta, también se consideran infundados, en tanto que los lineamientos para la fiscalización de los candidatos a cargos del Poder Judicial establecen claramente la obligación de las personas candidatas de

comprobar la totalidad de sus gastos de campaña, por lo que debían presentar esa documentación, además de los comprobantes fiscales digitales, tanto en representación impresa en PDF como en XML, además de que para comprobar gastos de propaganda impresa, producción o edición de imágenes y de *spots* o promocionales para redes sociales tenían la obligación de presentar la muestra del bien o servicio, que podría ser una fotografía o el video del bien o servicio adquirido o contratado.

En tales casos, como se describe en cada uno de los proyectos antes enumerados, lo alegado por los recurrentes de ninguna manera exime de su obligación de reportar y comprobar la totalidad de sus gastos de campaña. Así, al haber omitido presentar la documentación comprobatoria de los gastos, sus alegaciones se consideran infundadas, como se expone particularmente en las respectivas ejecutorias, y lo procedente es confirmar las conclusiones atinentes.

Por otro lado, lo argumentado por los recurrentes respecto a las conclusiones sobre el registro tardío de eventos en la agenda y en cuanto al reporte de operaciones en tiempo real, es infundado. Ello, pues a consideración de la consulta, la responsable no vulneró su garantía de audiencia, pues les hizo saber las conductas infractoras en los respectivos oficios de errores y omisiones, en cuyos anexos detalló cada operación extemporánea y sin que los actores comprobaran que se trataba de alguna de las excepciones previstas en los lineamientos de fiscalización de los candidatos a cargos del Poder Judicial respecto a la temporalidad en el reporte de operaciones de gastos y de eventos de campaña.

Con respecto a las alegaciones relativas, tanto a que las sanciones no son desproporcionadas, a que se trató únicamente de faltas de forma a que se debió imponer como pena una amonestación pública y a la diferencia entre los candidatos a cargos del Poder Judicial y a los de partidos políticos, son inoperantes al ser apreciaciones subjetivas respecto de las cuales no fueron expuestos razonamientos que controviertan en cada caso lo determinado por la responsable.

Además, porque tales circunstancias no relevan a los recurrentes de la responsabilidad que asumieron como candidatos a cargos del Poder Judicial en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de origen, manejo, comprobación y destino de los recursos.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el dictamen consolidado y las resoluciones respectivas en las apelaciones antes mencionadas.

En segundo lugar, se consideran fundados los agravios planteados respecto a las diversas conclusiones identificadas en los recursos de apelación 258, 279, 353, 378, 510, 582, 599, 696, 706, 736, 828, 897, 913, 1133, los cuales deben revocarse parcialmente.

Mientras que en los diversos recursos 263, 452, 994, se propone su revocación lisa y llana. Ello, puesto que, contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, los recurrentes sí presentaron la documentación soporte de sus gastos en el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras del INE, sistema



en el que esta autoridad jurisdiccional encontró los estados de cuenta y comprobantes de pago alegados por los inconformes.

Por otra parte, resultan fundados los alegatos respecto de las conclusiones sancionatorias que se identifican en cada caso, en las cuales la responsable omitió valorar la respuesta de las personas candidatas a los concernientes oficios de errores y omisiones.

En cuanto a los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña REPAAC, es fundado lo alegado por los recurrentes, en cuanto a que tales pagos sí podían realizarse en efectivo, siempre y cuando no excedieran un monto equivalente a 20 UMAS por operación, ni se sobrepasara el tope de gastos de campaña, en cada caso.

Finalmente, asiste la razón a los recurrentes en cuanto a que las sanciones por la supuesta omisión de rechazar aportaciones prohibidas por publicidad en Facebook y en otras redes sociales, ello es así, ya que la autoridad les sancionó indebidamente, puesto que, para atribuirle responsabilidad en los hechos debió comprobar que, indubitablemente las personas candidatas tuvieron conocimiento del acto infractor, lo que no ocurrió.

En consecuencia, lo procedente es revocar, sea de manera total o parcial, como se identifica en cada una de las ejecutorias antes señaladas, el dictamen consolidado y la resolución respectiva.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración, los proyectos.

¿Alguna intervención?

De no ser así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Emitiré en el recurso de apelación 263 un voto particular.

En las apelaciones 258, 422, 599, 696, 828 y 1133, votos particulares parciales.



A favor de las demás propuestas, con un voto concurrente en el recurso de apelación 897.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy de acuerdo con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, los recursos de apelación de la cuenta se aprueban, en cada caso, en términos de las sentencias correspondientes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido al secretario general de acuerdos, dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia interpuestos en contra de diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante las cuales se impusieron sanciones a candidaturas contendientes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, derivadas de irregularidades advertidas en la revisión de Informes únicos de gastos de campaña.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 167, 171, 262, 283, 290, 331, 344, 355, 430, 440, 495, 518, 583, 633, 731, 766, 854, 861, 985, 1026, 1087, 1194, 1159, 1277 y 1315, se propone confirmar las resoluciones impugnadas al estimarse infundados o inoperantes los agravios, dado que la autoridad responsable valoró correctamente la documentación presentada, aplicó de manera adecuada los lineamientos en materia de fiscalización, notificó los oficios de errores y omisiones y calificó proporcionalmente las sanciones.

Por otro lado, en lo que respecta a los recursos de apelación 230, 238 y 268 acumulados, 295, 329, 337, 407 y 523 acumulados, 481, 482, 501, 552, 537, 587, 605, 618, 634, 641, 668, 685, 699, 728, 740, 749, 753, 769, 777, 783, 829, 836, 880, 898, 920, 997, 1000, 1138, 1267, 1303, se propone revocar ya sea lisa y llanamente o para efectos las conclusiones sancionatorias identificadas en los proyectos en atención a que se actualiza alguno de los siguientes supuestos.

Existe indebida fundamentación y motivación en el acto reclamado, se transgredió el principio de exhaustividad, se demostró la aplicación incorrecta de disposiciones normativas en materia de fiscalización, las candidaturas actuaron dentro de los parámetros permitidos y existió una indebida valoración probatoria. En dichos asuntos se ordena a la responsable emitir nuevas determinaciones ajustadas a derecho.

Finalmente, en los recursos de apelación 600 y 791 se propone su improcedencia en tanto que la parte actora agotó su derecho de impugnación al haber interpuesto las demandas de los recursos 518.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados ¿desea alguien hacer uso de la voz? Esperaremos a que regrese el magistrado de la Mata, porque no tenemos *quorum*.

Secretario, si pudiera avisarle al magistrado de la Mata que vamos a votar.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, por supuesto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Voy a decretar un receso de 10 minutos, en lo que regresa.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: En su caso, entonces, si no tiene inconveniente, magistrada presidenta, tomaría la votación de los asuntos presentados por la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra de la apelación 238, y con voto particular parcial en las apelaciones 337, 501, 552, 641, 685, 749 y 1303.

A favor de las demás propuestas.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis, en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, los recursos de apelación de la cuenta se aprueban, en cada caso, en términos de las sentencias correspondientes.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, de la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con 27 proyectos de sentencia que la magistrada Janine Otálora Malassis pone a consideración de este pleno, que comprenden 30 recursos de apelación, todos del presente año, y en los cuales se controvierten los dictámenes y resoluciones correspondientes a la fiscalización de los recursos empleados en las campañas de la elección judicial federal extraordinaria, mediante la cual se renovó a integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 164. El proyecto propone confirmar los actos impugnados, por una parte, porque el recurrente no logra desvirtuar la existencia de las infracciones que le fueron atribuidas, toda vez que realiza planteamientos que no combaten las consideraciones de la responsable o resultan novedosas.

A continuación, se pone a consideración el proyecto del recurso de apelación 219, en el que se propone revocar una conclusión sancionatoria, dado que la autoridad fiscalizadora basó su decisión en el supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto, vulnerando su deber de debida fundamentación y motivación.

Enseguida, se da cuenta con los recursos de apelación 242 y 278, interpuestos en cada caso, por candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se propone confirmar las determinaciones impugnadas porque la responsable emitió las razones y fundamentos de su decisión.

También, se pone a su consideración la propuesta de resolución del recurso de apelación 354, se propone revocar parcialmente los actos impugnados respecto a una conclusión sancionatoria por una deficiente revisión de la documentación efectuada por la autoridad responsable.

En el proyecto de sentencia del recurso de apelación 411, también se pone a su consideración la revocación lisa y llana de una de las conclusiones sancionatorias, porque la responsable indebidamente calificó como prohibido el pago de asesoría de un abogado especialista en materia electoral, realizado por el recurrente.

A continuación, se presenta el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 418, interpuesto por Sara Irene Herrerías Guerra, entonces candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ponencia propone revocar de forma lisa y llana la conclusión relativa a la omisión de reportar en el MEFIC, los egresos generados por concepto de producción y edición de seis videos, porque la autoridad fiscalizadora debió tomar en consideración la respuesta al oficio de errores y omisiones, y advertir que el gasto de producción y edición de los videos se justificaba con el formato REPAC.

En relación con el recurso de apelación 428, se propone confirmar la sanción económica que le fue impuesta por la comisión de tres infracciones en materia de fiscalización, porque la responsable no dio tratamiento de recursos públicos a los recursos erogados, además de que respetó la garantía de audiencia y analizó la existencia de las faltas y la responsabilidad del recurrente en la comisión, así como la emisión de sanciones en términos de la normatividad existente, resaltándose que el promovente no confronta las consideraciones de los actos controvertidos.

Se presenta de forma conjunta, la resolución de los recursos de apelación 435, 436 y 437, cuya acumulación se propone. Se propone, por una parte, desechar los recursos 436 y 437, al operar la preclusión del derecho y, por otra, revocar el dictamen y resolución en lo que fue materia de cuestionamiento para los efectos establecidos en la propuesta, ya que la responsable en vulneración a la garantía de audiencia indebidamente dejó de analizar la respuesta que presentó el actor al oficio de errores y omisiones.

En el recurso de apelación 451, se propone revocar la conclusión sancionatoria y, por ende, la multa que le fue impuesta, al estimar que asiste la razón a la actora, cuando aduce que la sanción se encuentra fundada y motivada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 502, se propone revocar la resolución combatida, la responsable hizo un análisis indebido de las manifestaciones de la candidata en el procedimiento y del deslinde que presentó en una fecha previa al inicio del procedimiento.

En el proyecto del recurso de apelación 522, se propone confirmar la resolución controvertida, ya que la recurrente no logra acreditar que los videos cuestionados



fueron elaborados al margen de la plataforma TikTok sin los recursos tecnológicos proporcionados por esta de manera gratuita.

En la propuesta del recurso de apelación 594, se propone acoger parcialmente los agravios planteados por Irving Espinosa Betanzo y revocar para los efectos la resolución, a efecto de que la autoridad responsable valore puntualmente la respuesta al actor, identificando adecuadamente la conclusión relacionada con su Informe como candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También, se propone revocar la conclusión sancionatoria objeto de impugnación en el recurso 621, porque la responsable, en vulneración a la garantía de audiencia de la actora, indebidamente dejó de analizar la respuesta que la accionante presentó al oficio de errores y omisiones, así como sus anexos.

De ahí que, se propone ordenar al INE que emita una nueva determinación en la que analice dicha respuesta.

Enseguida se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 648. Se estima que son parcialmente fundados los agravios relacionados con la conclusión sancionatoria relativa a la omisión de registrar documentación en el MEFIC relacionada con muestras y comprobantes de pago. Por ende, se propone revocar parcialmente los actos impugnados y que se ordene a la responsable analice de nueva cuenta las conductas.

Se pone a consideración del pleno la propuesta del recurso de apelación 651 en donde se propone modificar los actos controvertidos únicamente por lo que respecta a una conclusión sancionatoria, ya que se considera que la sanción impuesta resulta desproporcionada atendiendo a las particularidades y circunstancias en que se desarrolló la conducta infractora.

También, se presenta el proyecto de sentencia del recurso de apelación 660. Se propone modificar los actos impugnados al considerar que, una sanción económica impuesta por la omisión de realizar el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica resulta desproporcionada atendiendo a las particularidades y circunstancias en que se desarrolló la conducta infractora.

En el proyecto del recurso de apelación 675, interpuesto por una otrora candidato a magistrado de Circuito, se propone confirmar la multa que le fue impuesta por las razones detalladas en la propuesta.

Por su parte, en el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 703, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida respecto de tres de las conclusiones sancionatorias impugnadas en los términos y para los efectos establecidos en la ejecutoria, al estimar fundados los agravios consistentes en indebida motivación y transgresión al principio de legalidad, debido a que la responsable no atendió ni contestó de manera congruente los argumentos de defensa y elementos de prueba aportados por la recurrente.

Igualmente, se ponen a su consideración los proyectos de los recursos de apelación 730 y 771, en los cuales, en cada caso, se propone confirmar la sanción impuesta al estimar que no se controvierten los argumentos y fundamentos que tomó en consideración.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 832, en el cual se propone modificar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos, por lo que resulta procedente que la sanción aplicable no sea una multa de índole económica, sino a través de una amonestación pública.

Por su parte, en relación con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 841 y 842, previa acumulación se propone, por una parte, desechar el 842 debido a que el actor agotó previamente su derecho de acción; y, por otra parte, confirmar la resolución cuestionada, ya que se encuentran debidamente fundada y motivada.

También, se pone a su consideración el proyecto relativo al recurso de apelación 850, en el cual se propone revocar parcialmente respecto de dos conclusiones sancionatorias al estimar que efectivamente se actualiza una doble sanción, y porque la autoridad debió analizar integralmente la respuesta de la recurrente; por ello deberá emitir la determinación que corresponda en los términos que se precisan en la propuesta.

En el proyecto de los recursos de apelación 868 y 872, en cada caso se propone confirmar la resolución controvertida al estimar que son infundados los agravios de los recurrentes.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativa al recurso de apelación 1079; se propone, por una parte, confirmar la resolución controvertida respecto de una conclusión sancionatoria y, por otra, revocar parcialmente para los efectos establecidos en la propuesta, porque respecto de la diversa conclusión, la responsable no analizó debidamente la aclaración que formuló la inconforme, así como la documentación comprobatoria disponible en el MEFIC.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Si no es así, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, votaré parcialmente en contra de los recursos de apelación 651, 660, 832 y 850, para que se revoque lisa y llanamente, respecto de los demás asuntos a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, votaré parcialmente en contra de los recursos de apelación 651, 660, 832 y 850, por considerar que sí son válidos los pagos en efectivo, dada la interpretación que debe hacerse de manera sistemática de los artículos 27 y 30, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos de Fiscalización.

A favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido votaré parcialmente en contra de los recursos de apelación 651, 660, 832 y 850, a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de los recursos de apelación 651, 660, 832 y 850 fueron rechazados, por lo que procedería su engrose, y el resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Secretario general le solicito, por favor, nos indique a quién le corresponderían los engroses.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, presidenta de no haber inconveniente, los podríamos turnar en el orden en que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas que integran la mayoría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estarían de acuerdo, magistrados?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Adelante, magistrada Otálora.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente para precisar un voto particular en estos asuntos objeto de engrose.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 651, 660, 832 y 850, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Se revoca el acto impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Los restantes recursos de apelación de la cuenta se aprueban, en cada caso, en términos de las sentencias correspondientes.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que los hago míos para efectos de resolución, por lo que le pido al secretario general de acuerdos que dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 21 asuntos relativos a la fiscalización de las candidaturas en el marco de la elección judicial, en los que se impugnan las sanciones impuestas por el INE en diversas resoluciones.

En primer lugar, doy cuenta con los recursos de apelación 162, 280, 296, 345, 441, 457, 479, 536, 671, 779, 849, 863, 876, 976, 989 y 1193, en todos ellos se propone confirmar la resolución recurrida debido a que, en cada caso, las sanciones impuestas fueron debidamente acreditadas, pues las personas candidatas no utilizaron una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de los recursos de su campaña, no rechazaron pautas en redes sociales acreditadas como propaganda electoral, no presentaron la documentación que comprobara gastos o la presentaron extemporáneamente, y registraron eventos extemporáneamente.

En esas condiciones, la autoridad garantizó el derecho de defensa de los recurrentes durante el procedimiento sancionador e hizo un análisis correcto de las sanciones acreditadas. De ahí que resulten infundados los planteamientos de los recurrentes.

Por otro lado, doy cuenta con los recursos de apelación 304, 499 y 379, en los que se propone revocar la resolución impugnada.

En el primer caso, para que la responsable emita una nueva resolución en la que valore las manifestaciones hechas por la parte actora en su respuesta al oficio de errores y omisiones, y en los restantes asuntos para que la autoridad fiscalizadora deje insubsistente las sanciones que correspondieron a gastos que sí fueron comprobados y que la autoridad indebidamente calificó como insuficientes y sobre hechos que indebidamente modificó y que no fueron motivo de observaciones.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de apelación 593 y 859, en donde se propone modificar la resolución recurrida para dejar insubsistente en el primer caso,



una sanción por la contratación de un podio que tuvo una finalidad meramente práctica dentro de un evento.

Y en el otro caso, revocar la infracción por omisión de presentar muestras, debido a que la autoridad reconoció en el dictamen consolidado que la entonces candidata sí proporcionó las muestras solicitadas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor recabe la votación, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del recurso de apelación 345, porque considero que se debe revocar de manera lisa y llana.

Y del recurso de apelación 593, porque considero que el uso de una mampara y pantalla en un acto académico no puede considerarse necesariamente como propaganda electoral, sino se trata de elementos inherentes a un acto estrictamente académico.

Respecto de los demás asuntos, a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de apelación 499 y parcialmente en contra de la 593.

A favor de las demás.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de apelación 345 de este año y del 593, por considerar que debe revocarse de manera lisa y llana.

A favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del recurso de apelación 345 y del 593, y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los recursos de apelación 345 y 593, ambos proyectos fueron rechazados por lo que procedería su engrose.

El resto de los proyectos fueron aprobados, con la precisión de que la magistrada Janine Otálora Malassis formulará voto en contra en el recurso de apelación 499.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le pediría, por favor, nos indique a quién le corresponderían los engroses.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta de no haber inconveniente, los turnaríamos también en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas de la mayoría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Si no hubiera inconveniente que así se turne.

En consecuencia, en los recursos de apelación 345 y 593, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Se revoca el acto impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Los restantes recursos de apelación de la cuenta, se aprueban, en cada caso, en términos de las sentencias correspondientes.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de mi ponencia por lo que le pido también, secretario general de acuerdos, dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los asuntos turnados a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso en los cuales, diversas personas candidatas a cargos de elección popular del Poder Judicial de la Federación impugnan resoluciones aprobadas por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral, en las que impuso diversas sanciones derivado de las irregularidades advertidas en sus respectivos informes únicos de gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En primer lugar, doy cuenta con el primer bloque relativo a los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 287, 419, 586, 592, 620, 700, 716, 814, 847, 855, 862, 878, 885, 904, 907, 978, 986, 1061 y 1247, todos del año en curso, en los cuales se propone confirmar las resoluciones impugnadas en atención a que en cada caso los agravios se proponen calificarlos infundados, inoperantes, inatendibles o



bien se desestiman por las razones que de manera detallada se exponen en las consultas correspondientes.

Por otro lado, se da cuenta con un segundo bloque de proyectos de sentencia de los recursos de apelación 310, 658, 672, 825, 875, 990 y 1203, todos de 2025, en estos casos por las razones que motivan y fundamentan la determinación respectiva se propone declarar fundados los agravios que se especifican y, en consecuencia, revocar parcialmente o modificar las resoluciones impugnadas en cada demanda según correspondan los términos que se precisan y, en su caso, para los efectos que se proponen.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de las apelaciones 825 y 878, y con votos particulares parciales en las 310, 658, 847 y 1203, a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis, en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, los recursos de apelación de la cuenta se aprueban, en cada caso, en términos de las sentencias correspondientes.

Secretario general de acuerdos le pido, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se proponen la improcedencia, precisando que los asuntos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 47 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los recursos de apelación 365, 423, 695, 715, 892, 901, 922, 924, 1021, 1037, 1055, 1062, 1066, 1069, 1073, 1085, 1090, 1119, 1141, 1195, 1219, 1221, 1222, 1224, 1228, 1256, 1260, 1261, 1294 a 1296, 1298, 1307, 1312, 1319 y recursos de reconsideración 440 y 466, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los recursos de apelación 606, 1074 y 1204, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

En los recursos de apelación 843, 845, 871, 1016, 1110 y 1301, las demandas carecen de firma autógrafa.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 444, 448 y 451, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de apelación 1119, al estimar que es procedente porque no es extemporáneo, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados, con la precisión de que en el recurso de apelación 1119, la magistrada Janine Otálora Malassis emitirá un voto particular.

Es la votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 15 horas con 14 minutos del día 22 de octubre de 2025, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 29/10/2025 06:48:57 p. m.

Hash:  Qy5NA5H01WF05tVynzuSQ2rpX0M=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 29/10/2025 06:46:50 p. m.

Hash:  cc5F2Z7ASeJk2eERezC1mP/5CfU=